

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

13070 *REAL DECRETO-LEY 10/1999, de 11 de junio, por el que se deroga la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes efectuadas en las tiendas libres de impuestos a viajeros con destino a otros Estados miembros de la Comunidad Europea.*

El artículo 28.duodécimo de la Directiva 91/680/CE, de 16 de diciembre, por la que se aprobó la regulación del régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido para el Mercado interior, que entró en funcionamiento el día 1 de enero de 1993, reconoció a los Estados miembros la facultad de conceder, dentro de ciertos límites, la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de bienes efectuadas en las tiendas libres de impuestos a los viajeros que se desplacen a otro Estado miembro de la Comunidad en vuelo o travesía marítima intracomunitaria y a las entregas de bienes efectuadas a bordo de un avión o de un buque en el transcurso de un transporte intracomunitario de viajeros.

Esta exención tenía un carácter temporal cuya vigencia termina el día 30 de junio de 1999.

La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, incorporó dichas exenciones en el apartado cuatro de su artículo 25 y se autorizó, según lo dispuesto en la letra b) del apartado quinto del anexo de la citada Ley, el régimen de depósito distinto de los aduaneros para los bienes objeto de las entregas efectuadas en las tiendas libres de impuestos a que se refiere el precepto anterior.

Al terminarse ahora el plazo de vigencia de estas exenciones resulta de urgente necesidad, por razones de armonización con el derecho comunitario, derogar el precepto indicado y la referencia al régimen de depósito distinto de los aduaneros para las referidas entregas contenidas en el anexo de la Ley del Impuesto.

Esta nueva circunstancia afectará de manera sustancial a diversos sectores, quienes deberán conocer con la suficiente antelación este cambio con la finalidad de permitirles adaptarse lo más rápidamente posible a la nueva situación, tanto desde el punto de vista técnico como comercial.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución y a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de junio de 1999,

DISPONGO:

Artículo único.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Uno.—Se deroga el apartado cuatro del artículo 25.

Dos.—La letra b) del apartado quinto del anexo quedará redactada como sigue:

«b) En relación con los demás bienes, el régimen de depósito distinto de los aduaneros será el régimen suspensivo aplicable a los bienes excluidos del régimen de depósito aduanero por razón de su origen o procedencia, con sujeción en lo demás, a las mismas normas que regulan el mencionado régimen aduanero.

También se incluirán en este régimen los bienes que se negocien en mercados oficiales de futuros y opciones basados en activos no financieros, mientras los referidos bienes no se pongan a disposición del adquirente.

El régimen de depósito distinto de los aduaneros a que se refiere esta letra b) no será aplicable a los bienes destinados a su entrega a personas que no actúen como empresarios o profesionales.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día 1 de julio de 1999.

Dado en Madrid a 11 de junio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

13071 *REAL DECRETO-LEY 11/1999, de 11 de junio, de adopción de medidas de carácter urgente para reparar los efectos producidos por la sequía.*

La evolución de las condiciones climáticas, a lo largo del actual año agrícola, se ha caracterizado por un acusado déficit de precipitaciones.

Esta situación de sequía, que ha sido particularmente intensa durante los meses del otoño, adquiere especial gravedad en las Comunidades Autónomas del sur y del este peninsular, donde las precipitaciones han sido tan escasas que, en muchos casos, han impedido la nascencia y desarrollo normal de los cultivos y producciones de secano en amplias zonas del territorio nacional.

Ante esta situación, y con el fin de contribuir al mantenimiento de la actividad productiva de las explotaciones agrarias, que, como consecuencia de la sequía, se han visto gravemente afectadas, el Gobierno considera necesario adoptar un conjunto de medidas, con carácter urgente, destinadas a paliar los efectos de esta contingencia climática.

La escasez de precipitaciones afecta de manera especial a los productores de cereales que, aun habiéndose acogido al seguro integral de cereales, no han alcanzado las condiciones mínimas para optar a la percepción de la cobertura prevista en la póliza de aseguramiento. Asimismo también se ven especialmente perjudicados los agricultores cuyos cultivos no tienen cubierto el riesgo